

# El derecho a la disposición del cuerpo humano y los trasplantes de órganos

Octavio R. Casa Madrid-Mata\*

*"Pero aficionado  
-nada más que mero aficionado-  
a los estudios biológicos,  
no puedo negar lo que es ya,  
desde el axioma latino,  
una verdad imperecedera:  
la salud del cuerpo es  
esencial para el alma."*

Luis Jiménez de Asúa

## Introducción

El arte médico y la justicia comparten desde tiempos remotos, un objetivo trascendental: la búsqueda del justo medio, la equidad; de tal suerte no es extraño que al legendario Asclepio, el artífice del auténtico sentido terapéutico de la medicina, se le represente llevando sendas redomas<sup>1</sup> que le habían sido entregadas por Atenea. Tales redomas contenían la sangre de la górgona Medusa,<sup>2</sup> una extraída de su lado derecho, que devolvía la salud, la otra, proveniente de su costado izquierdo, que producía la muerte.

Desde entonces se representa al médico en el justo medio y desde entonces, la imaginación creadora planteó la posibilidad de emplear la sangre de terceros para restaurar la salud. No en vano recibe Asclepio el arte médico de su padre Apolo,<sup>3</sup> el protector de las artes. Por ende, no es extraño que se atribuyera a los santos Cosme y Damián,<sup>4</sup> médicos de profesión, la autoría del primer trasplante en los seres humanos.

Así pues, estamos inmersos en el ámbito de la imaginación creadora y por ende, en el de las artes;

tampoco habrá de extrañarnos que hayan surgido en la mente de los escritores las primeras advertencias ante los problemas originados por la disposición del cuerpo humano, y que las más connotadas plumas hayan postulado las primeras soluciones.

Así, para Shakespeare<sup>5</sup> resultaba perfectamente contraria al orden público la cláusula pactada entre Shylock y Antonio, a virtud de la cual éste último perdería una libra de su carne a título de remuneración por una deuda civil. En un razonamiento propio de la más vívida sagacidad jurídica, el inmortal escritor resuelve la controversia, estableciendo que el avieso prestamista podría obtener la exótica "prestación" siempre que no se derramase una gota de sangre de deudor y siendo tal hecho imposible, la absurda cláusula no pudo ejecutarse.

Mary Shelley, en Frankenstein plantea en forma por demás dramática, el conflicto para el investigador clínico y advierte el riesgo de engendrar infelicidad en el suceso de sucumbir ante las manifestaciones de una tecnología extralógica. Sin duda este es el sustrato del razonamiento filosófico que nutre a la medicina y al derecho, el cual vuelve a ser analizado por H.G. Wells en la *Isla del Dr. Moreau*.

\*Asesor del Comisionado Nacional de Arbitraje Médico.

Correspondencia y solicitud de sobretiros Lic. Octavio R. Casa Madrid-Mata, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, Mita Núm. 250, 10º piso, Col. Narvarte 03020 México, D.F.

En estas obras los distintos personajes creados al margen del quehacer médico terminan por dar testimonios de su infortunio.

El advenimiento de los trasplantes sin duda generó una de las grandes revoluciones humanísticas. Aún vibraba, como sin duda vibra, el triste recuerdo de Auschwitz. Por ende, la historia de los trasplantes hubo de vencer no sólo dificultades técnicas: especialmente en el problema del rechazo inmunológico, fue necesario trascender la etapa experimental que, de manera por demás justificada, generó el recelo de los más célebres tratadistas jurídicos. El inolvidable maestro Mariano Jiménez Huerta: escribía:

*"La medicina clínica tiene sus límites y no debe tomarse al ser humano como un conejillo de Indias. Debe respetarse por encima de todo la personalidad humana y su integridad individual"*

Sin duda el punto más candente del problema había sido planteado con claridad por Alexis Carrel en *La incógnita del hombre*; así, al propugnar por la necesidad de abundar en el conocimiento de la naturaleza humana escribía:

*"El único remedio posible a este mal es un conocimiento mucho más profundo de nosotros mismos. Este conocimiento nos ayudará a comprender por qué mecanismo afecta la existencia moderna a nuestra ciencia y a nuestro cuerpo. Aprenderemos así a adaptarnos a nuestro ambiente, a defendernos de él y a modificarlo en el caso que se hiciese indispensable una revolución. Sacando a luz nuestra verdadera naturaleza, nuestras potencias y la manera de actualizarlas, esta ciencia nos dará la explicación de nuestra debilitación biológica y de nuestras enfermedades morales e intelectuales. No tenemos otros medios de aprender las leyes inexorables de nuestras actividades orgánicas y espirituales, de distinguir lo prohibido de lo lícito, de convencernos de que no somos libres de modificar nuestro entorno, de modificar nuestro medio ambiente, ni de modificar a nosotros mismos. Desde el momento en que las condiciones naturales de la existencia han sido destruidas por la civilización moderna, la ciencia del hombre se ha transformado en la más necesaria de todas las ciencias."*

El análisis jurídico de los trasplantes se inscribe en un rubro más general, el derecho a la disposición del cuerpo humano, el cual nos lleva a preguntarnos en un sentido filosófico acerca del ser y sentido de la propia existencia, es decir, respecto al telos delo específicamente humano, para de ahí soportar el edificio sistemático-normativo, el cual habrá de ir resolviendo cotidianamente las profundas interrogantes del quehacer científico, en aras, según hemos insistido, de obtener para el caso concreto un justo medio.

La historia del Derecho Sanitario Mexicano es especialmente aleccionadora. Fueron muchos los tratadistas que influyeron en los ordenamientos positivos. Sin duda es altamente agradable rememorar los trabajos preparatorios del Código Sanitario de 1973, en que fue altamente calificada el nivel de la discusión. La historia se repitió ante la redacción de la Ley General de Salud y su reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

No una, sino varias veces, fue revisada la teoría general en su integridad; ante la imposibilidad de recurrir al proscrito modelo casuístico de las legislaciones decimonónicas, se establecieron algunas reglas sistemáticas,<sup>8</sup> en especial la noción de disposición ilícita del cuerpo humano contenida en el artículo 320 de la Ley General de Salud entendida como todo acto dispositivo del cuerpo humano contrario a la ley y el orden público; en efecto, debe prevalecer el justo medio entre dos extremos, es decir dos connotaciones jurídicas en algunos sentidos opuestos: por un lado la piedad familiar, y por otra parte, la solidaridad humana; y en igual sentido, resolver el conflicto entre los derechos individuales, y la teoría de la función social del cadáver.

## **I. Donación vs. disposición**

Uno de los rubros de mayor interés para el Derecho Sanitario, la rama del derecho público encargada regular los actos de protección a la salud, se refiere al derecho a la disposición del cuerpo humano, entendido como la facultad de derechos personalísimos de las personas jurídicas individuales (también llamadas personas físicas) para realizar y autorizar, con arreglo al orden jurídico, todo acto jurídico sobre la entidad físicosomática

(este derecho incluye, entre otros, los actos de conservación de la salud -atención médica-, la conservación o modificación de la presencia estética, la facultad de ceder órganos y tejidos en beneficio de terceros -transplante y trasfusión-, la disposición de células germinales y el derecho al cadáver).

Así enseña Antonio Gordilo Cañas:<sup>9</sup>

"Desde el planteamiento tradicional puede comprenderse fácilmente que la expresión "derecho sobre el cuerpo" se entiende más como un *vulgarismo* que como indicadora, en ajustada técnica, de un derecho preciso y concreto. En realidad -dirá *Hervada*- a través del derecho al cuerpo se está haciendo referencia global y distinta a tres derechos diferentes: el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la integridad *física*".<sup>10</sup>

En uso de la correcta terminología jurídica sancionada en las diversas normas nacionales ha de hablarse de disposición del cuerpo humano, de disposición de órganos y tejidos, de disposición de células germinales, de disposición de productos fisiológicos o de disposición del cadáver. Sin embargo, por un error muy difundido, se ha continuado hablando de donación, lo cual además de no ajustarse a derecho genera múltiples confusiones.

Al respecto es importante recordar que durante mucho tiempo prevaleció en nuestro medio la controversia descrita por el maestro español José Castán Tobeñas. En su obra *Los derechos de la personalidad*, poco antes de terminar la primera mitad de este siglo, apuntaba el merito de jurisperito:

"Mucho se ha discutido y sigue discutiéndose todavía el problema -ya antes aludido- de los derechos sobre la propia persona y, *consiguientemente*, el de si existe un derecho subjetivo sobre el propio cuerpo que pueda ser concebido (según el antiguo punto de vista de Vangerow) como un derecho de propiedad o simplemente (según *el punto de vista más corrientemente aceptado hoy*) como un derecho personal de disposición dentro de los límites impuestos por la Ley."

El derecho a la disposición del cuerpo humano se encuentra reconocido en las diversas codificaciones civiles nacionales. Así el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, señala:

"El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

La donación, según expresa el artículo 2332 del Código Civil antes mencionado: "es un contrato por el cual una persona transfiere a otra de forma gratuita una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

Según se observa, es difícil que los actos de disposición del cuerpo humano sean asimilables a lo anterior, pues:

- La donación es un contrato traslativo de propiedad (respecto del cuerpo humano no existe derecho de propiedad, ya desde el derecho romano se hablara de *res nullius*, cosas de nadie).
- La donación se refiere a bienes en sentido jurídico, es decir, a cosas susceptibles de apropiación y por lo tanto apreciables en dinero; al respecto es menester precisar que tanto el cuerpo humano, como sus partes, no son susceptibles de apropiación y tampoco es posible valorarlas en dinero."

Así el Código Civil señala:

"Art. 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén fuera del comercio.

Art. 748. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Art. 749. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular."

Por otra parte, en la Ley General de Salud se establece:

"Art. 336. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

Art. 462. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

Al que comercie con órganos, tejidos, incluyéndole la sangre, y sus componentes, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

La donación en tanto contrato, presupone la ejecución forzada de obligaciones; en cambio, los actos de disposición del cuerpo humano son por su propia naturaleza revocables. Al efecto, la Ley General de Salud señala en su artículo 324:

"El disponente originario podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte".

Merceda lo anterior, en la Ley General de Salud se regulan los actos de disposición del cuerpo humano (disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos), incluyendo:

"El conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación."<sup>12</sup>

## II. Clasificación de los actos de disposición del cuerpo humano

Atendiendo a la doctrina y las distintas normas aplicables, los actos de disposición del cuerpo humano se clasifican en:

- a) Actos inter vivos. En ellos se incluyen la disposición de sangre, de células germinales, de productos fisiológicos, de órganos y tejidos anatómopatológicos, y de órganos pares con fines de trasplante.
- b) Actos *mortis causae*. Comprende todos aquellos en que el órgano, tejido, producto fisiológico o células provienen de fuente cadavérica;

frecuentemente se realizan a título testamentario e incluyen la disposición de órganos únicos esenciales para la conservación de la vida (los ojos son considerados órganos únicos).

## III. Titulares del derecho a la disposición del cuerpo humano

El derecho a la disposición del cuerpo humano se encuentra demasiado reconocido en el derecho mexicano a la persona con respecto a su cuerpo y los productos del mismo disponente originario, y sólo cuando éste en vida no se hubiere opuesto expresamente a ello, a los disponentes secundario, siendo éstos:

- a) Los familiares del disponente originario. El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado.
- b) La autoridad sanitaria. La Secretaría de Salud y las autoridades sanitarias estatales, y tratándose de actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, los centros estatales de transfusión y el Registro Nacional de Trasplantes.
- c) El ministerio público. En relación a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones.
- d) La autoridad judicial. Sobre el particular es importante recordar que los órganos de impartición de justicia tienen amplias facultades para ordenar la exhumación de cadáveres, para determinar la práctica de necropsias o bien para resolver las controversias que se susciten en relación a los actos de disposición del cuerpo humano (aunque en la práctica es infrecuente su actuación en este último rubro).
- e) Los representantes legales de menores e incapaces. Únicamente en relación a la disposición de cadáveres.
- f) Las instituciones educativas. Con respecto a los órganos, tejidos y cadáveres que les sean otorgados legalmente para docencia e investigación.

En el derecho mexicano priva a título de regla general, el respeto irrestricto a la voluntad del disponente originario. En tal virtud del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos señala:

"En caso de que el disponente originario no haya revocado su consentimiento en vida, no tendrá validez la revocación que, en su caso, hagan los disponentes secundarios..."

El único caso de excepción a esta regla se refiere a la necropsia médico-forense ordenada por las autoridades, en especial cuando se refiera a investigaciones del orden criminalístico, que podrá ser ordenada por la autoridad judicial, que es el ministerio público; cabe señalar que en este supuesto también podrán (en caso excepcionales) disponer de órganos y tejidos con fines terapéuticos. No obstante, por cuanto hace a la obtención de órganos y tejidos, en la práctica se obtiene, además el consentimiento de los disponentes secundarios de índole familiar.

Resulta importante señalar que en México -de manera atinada a nuestro juicio- y a diferencia de otros países, no ha sido aceptada la doctrina del consentimiento presunto, merced a la cual se parte de un supuesto inverso; esta doctrina señala: toda persona ha aceptado la disposición de órganos para trasplantes salvo que hubiere señalado expresamente lo contrario.

#### IV. Cuerpos normativos que regulan los trasplantes de órganos

Se refieren al particular:

- a) La Ley General de Salud.
- b) El Reglamento de ésta en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de febrero de 1985).
- c) La Norma Técnica 323 para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 1988).

#### V. Principios rectores

De manera sintética señalamos algunos de los más importantes:

- a) Gratuidad. Todo acto de disposición del cuerpo humano deberá realizarse invariablemente a título gratuito; se exceptúa de esta regla el cobro de los honorarios profesionales y el pago de derechos hospitalarios e insumos (en estos últimos nunca podrá incluirse remuneración alguna por los órganos y tejidos).
- b) Revocabilidad. Todo acto de disposición del cuerpo humano invariablemente podrá ser revocado por el disponente, sin que ello pueda originar sanción alguna en su contra; así mismo será imprudente el cobro de daños y perjuicios a causa de la revocación.
- c) Libertad de consentimiento. Serán nulos todos los actos de disposición del cuerpo humano en que medie dolo, mala fe o violencia.
- d) Obtención del consentimiento por escrito. En el caso de trasplantes deberá obtenerse invariablemente el consentimiento escrito del disponente (sea originario o secundario, según el caso) y el receptor, y ante la incapacidad o minoridad de éstos el consentimiento de su representante legal, previa explicación de los riesgos y beneficios.
- e) No instrumentalización. Todo acto dispositivo del cuerpo humano deberá realizarse atendiendo a los principios del arte médico y con propósitos estrictamente terapéuticos.
- f) No discriminación. A ninguna persona podrá impedirse el acceso a trasplante en razón de nacionalidad, etnia, credo o sexo.
- g) Prelación razonada. Cada institución que realice trasplantes deberá llevar una lista de espera y a virtud de ésta habrá de seleccionarse a los receptores, atendiendo a las pruebas de histocompatibilidad tratándose de órganos vascularizados.
- h) Sanción técnica. Todo programa de trasplantes deberá ser sancionado aprobatoriamente por el Comité Interno de Trasplantes de la institución en que pretenda desarrollarse.
- i) Justificación terapéutica. Todo acto de disposición del cuerpo humano deberá estar indicado por el curso médico, previa realización de los estudios necesarios.

- j) Razonable seguridad. La actos de disposición siempre habrán de arrojar mayores beneficios esperados en relación al riesgo sufrido.
- k) Preservación de la vida específicamente humana. Habrán de considerarse proscritos los actos no terapéuticos y aquellos en que si bien exista un fin terapéutico se afecte el orden público. En tal sentido habrán de estimarse contrarios al orden público los actos de clonación y todos aquellos en los cuales se trate del empleo de medios de apariencia médica. (Nótese se habla de apariencia médica, no de actos terapéuticos).

## VI. Principales reglas para la realización de trasplantes en México

Atendiendo a las disposiciones y principios mencionados, son varios los requisitos para la realización de estos actos dispositivos del cuerpo humano. Para efectos de una exposición sistemática procedemos a enunciar los principales, clasificándolos de la siguiente manera:

### a) Por cuanto hace al establecimiento

- 1ª Obtener licencia sanitaria que ampare el programa de trasplantes, expedida por la autoridad sanitaria.
- 2ª Contar con un responsable del programa de trasplantes, autorizado mediante permiso especial expedido por la autoridad sanitaria.
- 3ª Integrar un Comité Interno de Trasplantes, de naturaleza interdisciplinaria y cuyo establecimiento debe ser aprobado por la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud.
- 4ª Contar, especialmente en tratándose de órganos que no requieren de anastomosis vascular, con bancos de órganos.
- 5ª Tener la infraestructura y equipamiento necesarios.
- 6ª Tener personal especializado en trasplantes
- 7ª Emitir un programa anual de trasplantes aprobado por el Comité Interno del establecimiento.
- 8ª Contar con un programa propio de procuración (obtención) de órganos y tejidos para trasplante.
- 9ª Emitir lista de espera propia.

- 10ª Asignar los órganos y tejidos bajo el criterio de prelación razonada.
- 11ª Rendir los informes necesarios al Registro Nacional de Trasplantes.
- 12ª Poseer la documentación necesaria impresa (especialmente las cartas de consentimiento bajo información).

### b) Por cuanto hace a la obtención de órganos

- 1ª Obtener la carta de consentimiento del disponente originario, ante testigos idóneos o ante notario público.
- 2ª Cuando se trate de órganos obtenidos *mortis causae*, obtener la carta de consentimiento bajo información del disponente secundario más cercano o vínculo, ante testigos idóneos.
- 3ª Cuando se trate de fallecimiento vinculado a la presunta comisión de ilícitos o violencias, obtener la autorización del C. Agente del Ministerio Público.
- 4ª Cuando se trate de obtener órganos y tejidos de personas desconocidas o no reclamadas, obtener la autorización del C. Agente del Ministerio Público.
- 5ª Comprobar el fallecimiento en términos del artículo 318 de la Ley General de Salud.
- 6ª Expedir el certificado de pérdida de la vida por dos médicos distintos a los que intervendrán en el trasplante.
- 7ª Expedir, además, el certificado de defunción que habrá, de presentarse al Juez del Registro Civil.
- 8ª Cuando se trate de trasplante de médula ósea proveniente de un menor de edad, para la atención médica de un familiar consanguíneo, obtener el permiso sanitario expreso del Registro Nacional de Trasplantes.

### c) Por cuanto hace a la certificación de la muerte

- 1ª Comprobar en términos del artículo 318 de la Ley General de Salud, la persistencia por doce horas de los siguientes signos y circunstancias:
  - La ausencia completa, y permanente de conciencia.

- La ausencia permanente de respiración espontánea.
- La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos.
- La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.
- Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo indicado.
- Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central o hipotermia.

2ª Conforme al propio artículo, si antes del término de doce horas se presentara paro cardíaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida.

#### d) Por cuanto hace al receptor

Obtener la carta de consentimiento bajo información, en documento otorgado ante testigos idóneos por éste o su representante legal en caso de incapacidad o minoridad.

#### e) Por cuanto hace al trasplante

A continuación y por estimarlas de profundo interés, reproducimos a la letra algunas reglas previstas en la Ley General de Salud:

Art. 321. Los trasplantes de órganos o tejidos en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante originario y del receptor y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Art. 322. La obtención de órganos o tejidos de seres humanos vivos para trasplante, sólo podrá realizarse cuando no sea posible utilizar órganos o tejidos obtenidos de cadáveres. Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de

la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo.

Art. 323. La selección del donante originario y del receptor de órganos o tejidos para trasplante o transfusión, será siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que rige la Secretaría de Salud.

Art. 327. Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos si el receptor correspondiente estuviere en peligro de muerte y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

Art. 328. Las personas privadas de su libertad podrán otorgar consentimiento para la cesión de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina o familiar del donante originario de que se trate.

### A guisa de epílogo

En una materia como la que nos ocupa difícilmente podríamos suponer estar ante la presencia de una legislación acabada; no obstante los avances normativos observados, nuevos retos reclaman la atención del jurista (muchos de ellos se refieren a nuevos ángulos de los viejos problemas). Ante esto el sistema jurídico nacional ha sido especialmente cauto antes de aceptar cualquier indicio *instrumentalizador*; siempre ha de pensarse en que no es posible dejar la puerta abierta a los embates de una modernidad mal entendida, por más seductores que aparezcan a primera vista; empero no ha de perderse de vista que la tarea del investigador se ha emprendido, salvo raras excepciones, con el más humanista de los fines: proteger la salud.

### Lista de notas

1. La redoma es una vasija de vidrio ancha en su fondo que va angostándose hacia la boca
2. Medusa era un ser monstruoso; tenía por cabellos vibras, sus dientes se asemejaban a colmillos de elefante, sus manos eran de cobre, dorada alas la llevaban veloz

- por los aires y quien llegaba a fijar en ella la mirada quedaba al instante convertido en piedra. Señala Homero en la *Odisea* que tenía su morada en el mundo subterráneo. En la eterna lucha entre las tinieblas y la luz, Perseo, héroe solar, vence al detestable ser, tenido por nube tempestuosa que ocultaba la claridad del día.
3. La divinidad solar por antonomasia, el celeste médico de la humanidad enferma.
  4. Los cuales han sido inmortalizados en el plano simbólico, en tanto arquetipos de la hermandad complementaria.
  5. Vide *El Mercader de Venecia*.
  6. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México 1981. Tomo II pág 31.
  7. *Editores Mexicanos Unidos*. México, 1987 pág. 32.
  8. Las cuales necesariamente deberán ser ampliadas en la medida que la evolución de la Medicina lo requiera así.
  9. *Trasplantes de órganos, "pietas" familiar y solidaridad humana*. Editorial Civitas, S.A. Madrid, Pág. 19.
  10. Por nuestra parte y siguiendo a Gutiérrez y González, la clasificación resultaría más amplia y en puridad se refiere a la parte físico somática de los derechos personalísimos: el derecho a la vida (obtención y conservación de la vida); el derecho a la libertad; el derecho a la integridad física (el cual incluye el derecho a la protección de la salud); los derechos relacionados con el cuerpo humano (disposición total, disposición de partes del cuerpo y disposición de accesiones y productos fisiológicos); y los derechos sobre el cadáver (el cadáver en sí y respecto a partes separadas del mismo).
  11. Adicionalmente resultaría profundamente instrumentalizar valorar el cuerpo humano en dinero.
  12. Nótese nunca se habla de donación.
  13. En este punto específico la Comisión Redactora de la Ley General de Salud estimó necesario revisar periódicamente el criterio de muerte; de esta suerte el texto ya fue modificado una vez y en este momento se estudia una nueva reforma para incorporar, entre otros el empleo de potenciales evocados para el tanatodiagnóstico.